



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00203-2019-PA/TC
TACNA
HUGO MELECIO TAMAYO
YANA Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Melecio Tamayo Yana y doña Elsa Celestina Poma Ramos de Tamayo contra la resolución de fojas 212, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00203-2019-PA/TC
TACNA
HUGO MELECIO TAMAYO
YANA Y OTRA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declaren nulas:
 - La Resolución 158, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 57), que declaró la sucesión procesal de la entidad demandante Scotiabank Perú SAA y en su lugar deberá entenderse a la empresa Servicios, Cobranzas e Inversiones SAC como la actual demandante, dispuesto en el proceso de ejecución de garantías interpuesto por esta última en su contra (Expediente 1304-1995);
 - La Resolución 159, de fecha 8 de setiembre de 2016, expedida por el mismo órgano jurisdiccional de primera instancia o grado de dicha corte (f. 60), que declaró adjudicar y transferir, a favor de la entidad ejecutante, el inmueble materia de *litis* por la suma de \$ 87 892.91;
 - La Resolución 168, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 76), que confirmó las Resoluciones 158 y 159; y,
 - La resolución de fecha 3 de noviembre de 2017 (Casación 2958-2017-Tacna) expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 91), que rechazó de plano su recurso de casación.

5. En líneas generales, señalan que su recurso de casación ha sido incorrectamente rechazado. Asimismo, denuncian que las resoluciones de primera y segunda instancia o grado cuentan con una motivación aparente e incurrir en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una *adecuada* valoración de los medios probatorios. Por consiguiente, consideran que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00203-2019-PA/TC
TACNA
HUGO MELECIO TAMAYO
YANA Y OTRA

6. En primer lugar, cabe precisar que el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 168, de fecha 2 de mayo de 2017, fue rechazado (por in conducente) en aplicación del inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, puesto que, al ser una resolución judicial expedida en ejecución de sentencia, no era recurrible en tanto no constituye un pronunciamiento que ponga fin a la instancia de mérito.
7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Civil, únicamente se pueden ofrecer, actuar y valorar medios probatorios en los procesos de conocimiento y abreviados. En un proceso ejecutivo ello resulta inviable pues, a diferencia de los antes mencionados, en esta clase de proceso solamente se “ejecuta” un título ejecutivo, conforme este Tribunal ya lo ha establecido en la sentencia interlocutoria recaída en el Expediente 03826-2017-PA/TC (cfr. fundamento 5).
8. En segundo lugar, en cuanto a las resoluciones de primera y segunda instancia o grado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo que realmente cuestiona es la adjudicación y transferencia del inmueble materia de *litis*, vía el proceso de ejecución subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. En efecto, lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Tercer Juzgado Civil y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna al desestimar sus observaciones planteadas; pese a que ambas resoluciones cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00203-2019-PA/TC
TACNA
HUGO MELECIO TAMAYO
YANA Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ